



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_18 de NOVIEMBRE DEL 2020** siendo las 2:pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _235**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUZ JULIETA RAMIREZ GOMEZ** en calidad de madre en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **002-2017-0075-01**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandante en contra de la *sentencia No. 116 del 31 de mayo del 2019 proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de reconocer una pensión de sobreviviente en favor de la madre de la joven Paola Andrea fallecida, así como sus intereses moratorios.

Motivos absolución: a) la actora cuanta con una pensión de vejez de un millón setecientos mil, vive con su esposo en casa de propiedad de éste, el esposo es pensionado de puertos con una mesada por valor de dos millones trescientos con sus adicionales de junio y diciembre, siendo que con las pruebas recaudadas el juzgado concluye que la actora no acredita dependencia económica pues la pareja tiene recursos para su subsistencia y los testigos si bien afirmaron que la demandante tuvo un apartamento que vendió, esa venta fue con posterioridad al fallecimiento de su hija, sin que se acredite la dependencia con respecto a su hija.

Apelación demandante: i) está claro en el proceso y no se discute que Paola Andrea causó y cotizó el tiempo necesario, las emanas para la causación del derecho al pensión, siendo la discusión la dependencia económica de la madre que reclama la pensión, por lo que solicita que el Tribunal atienda los testimonios de Elizabeth Rojas y Blanca Hernández en el sentido de que la sentencia de instancia ambas afirman que la demandante goza de una pensión que asciende a un millón setecientos mil, coincidiendo las dos declaraciones que el nivel de endeudamiento de la demandante es tal que es superior a lo que gana, tan así que debió vender un inmueble para sobrellevarlo, ii) las ayudas realizadas por la hija de la demandante conforme las consignaciones, eran regulares, eran permanentes, siendo conforme la jurisprudencia de la Corte que los padres pueden tener algunos ingresos siempre y cuando esos no les proporcione suficiente solvencia económica para atender sus necesidades, siendo precisamente que esa dependencia se encuentra configurada como sucede en el caso de autos, por lo que solicita se conceda la pensión de sobreviviente y los intereses moratorios.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 225

La sentencia APELADA debe REVOCARSE parcialmente, son Razones:

Para la definición del asunto se hace necesario detallar dos puntos relevantes: i) la determinación jurídica del caso, ii) la satisfacción de los requisitos. Para luego sí pasar a determinar la suerte del caso.

Para lo primero, dígase que en el caso bajo estudio se está bajo la muerte de un afiliado de quien se alega devenir el deceso el **03 de diciembre del 2014** (fl. 23), fecha para la cual dejó acreditado a sus

posibles beneficiarios el derecho a la pensión de sobreviviente, así lo acepta Colpensiones quien niega el derecho no por semanas sino por falta de acreditación de la dependencia económica de la madre reclamante (fl. 26) y se refleja en la historia laboral de folio 20.

Perfilado lo precedente, lo debatido en el presente proceso, es si tiene derecho la demandante a disfrutar de la prestación económica que su hijo (a) el (a) afiliado (a) fallecido (a) dejó configurada, por lo que se pasa a advertir la satisfacción o no de los supuestos de esa norma (**ley 797/2003**) frente a los beneficiarios, significando que la dependencia exigida en el **literal E del art. 47 de la ley 100/93** no tiene que ser total y absoluta.

Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Rad. 22132 del 11 de mayo de 2004

Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto..”

T-538 de 2015 reiterada en sentencia T-424 de 2018:

“(...) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. *Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...).”*

2

CASO CONCRETO

En esa dirección cabe señalar que la **ley 797 del año 2003** aplicable al momento del deceso, a los (s) padre (s) del afiliado les exige acreditar dependencia económica para con su hijo siendo que la demandante **LUZ JULIETA** cuenta con una pensión de vejez equivalente a \$1.491.475 para la época del deceso de su hija (fl. 26 vltto).

Sea lo primero descartar la prueba documental vista a folios del 54 al 65, 67, 69, 71, 72, 72, 78 y 80, pues se trata de recibos de servicios públicos de fechas posteriores a la fecha del deceso de la afiliada fallecida, así como de obligaciones médicas de personas diferentes a la demandante causadas con posterioridad a la fecha del deceso de la joven afiliada.

Ahora bien, escuchados los testimonios de las señoras **ELIZABETH ROJAS PEREA (registro audio 4:28 – fl. 133)** y **BLANCA HERNANDEZ (registro audio 21:40 – fl. 133)** quienes en calidad de amigas de la actora, si bien manifestaron conocerla por más de 40 y 20 años respectivamente, también afirmaron la sra JULIETA es pensionada, que es casada con el sr Valderrama quien también es pensionado, que la casa en la que viven es de propiedad del esposo y que él le ayuda con la comida, siendo la responsabilidad de la demandante ayudar a su mamá porque los demás hermanos no trabajan o si lo hacen lo que ganan es para vivir, situación que evidencia la Sala también es la vivida

por la demandante quien con lo que gana por su pensión solventa sus gastos; afirman igualmente los testigos que la actora ayuda a una hermana que es bipolar a quien le paga la seguridad social y le colabora a su hijo Jhon que es mayor de edad y no vive con ella.

Afirmaciones que para la Corporación no son evidencia de una dependencia económica de la pensionada para con su hija, siendo incluso la ayuda que dice la demandante recibió de parte de su hija Paola (q.e.p.d.) \$500.000, muy por debajo al valor de la mesada que devengaba para la fecha del deceso de ella (\$1.400.000), como también de la pensión que devenga su esposo que está alrededor de los dos millones de pesos.

Son estas condiciones, las que le permiten a la Sala considerar que la reclamante no cuenta con esa dependencia económica por parte de su hija, luego debe confirmarse la absolución dispuesta por la instancia.

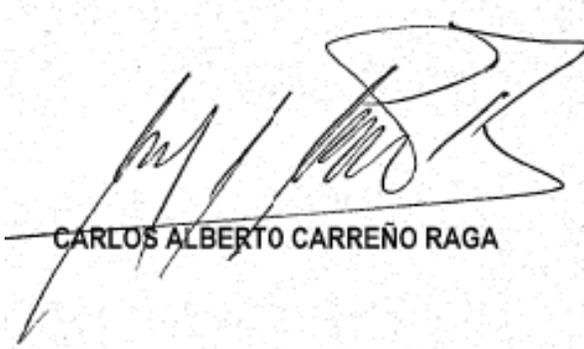
Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante a favor de la demandada; fijese las agencias en el momento procesal oportuno.

3

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO